



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/223/2021.

ACTORA: CONCEPCIÓN EDITH YESCAS ARELLANES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 35 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/223/2021, promovido por Concepción Edith Yescas Arellanes, por su propio derecho y en su carácter de Secretaria de Ajustes y Escalafón de Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en contra del Secretario General de la Sección 35 del citado sindicato por actos que, a su juicio, actualizan la violencia política en razón de género en su contra.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Inicio de proceso electoral. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, fue emitida por el Sindicato Nacional la convocatoria para llevar a cabo el proceso electoral para la nueva dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud.

2. Registro de su planilla. La planilla en la que participó la ahora actora, fue postulada y contendió con el color naranja, en la cual participó para ocupar el cargo de Secretaria de Ajustes y Escalafón dentro de la estructura del Comité Ejecutivo de la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado.

3. Jornada electoral. El seis de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del citado sindicato.

4. Entrega de constancia. El seis de marzo, fue entregada la constancia de Mayoría al Secretario General de la Sección 35, por parte de los representantes sindicales.

5. Impedimento para la renovación de autoridades sindicales. Con base a los estatutos generales se concluía el cargo el seis de marzo de dos mil veinte, sin embargo, por la pandemia se ha retrasado la renovación de la dirigencia del sindicato, hasta nueva convocatoria.

Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano

6. Recepción y turno. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave JDC/223/2021, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo



turnó a la ponencia del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, para la integración y sustanciación del mismo.

7. Propuesta de declaratoria de incompetencia. Por acuerdo de seis de julio, el Magistrado en funciones propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

II. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, en el caso concreto, la parte actora reclama del Secretario General de la Sección 35, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, que desde el inicio de su cargo, hubo diferencia con el ahora responsable, en virtud de que realiza actos que se traducen en la obstrucción y obstaculización del cargo y la omisión de contestarle diversos escritos de petición.



Así, refiere que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, convocó el ciudadano Constantino Mario Félix Pacheco, a una reunión con el Secretario de Salud, DR. Juan Carlos Márquez Heine y que en esta reunión participó dirigiéndose directamente al Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el tema de escalafón, situación que desató la molestia del ahora responsable, por lo que a decir de la actora, no le permitió participar nuevamente, negándole el micrófono, manifestando que, al salir del auditorio, la abordó y le dijo *“pinche vieja loca deja de meterte” “no eres más que un estorbo”, “yo ya tengo todo controlado” “no sabes con quien te estas metiendo”*. Reiterando que al día siguiente que fue a sus labores, habían retirado de su Secretaría la identificación de su nombre y su cargo.

Así también, manifiesta la actora que, por situaciones de salud, estuvo de incapacidad del veinte de abril al tres de junio, sin embargo, al regresar refiere que se da cuenta que el ahora responsable ofreció dos espacios, entre ellos, habilitó una Secretaría de Ajustes y Escalafón.

Así también, manifiesta que el catorce de junio, en atención a una reunión que tuvo el señalado como responsable, le expresó entre otras cosas *“o te alineas y te aguantas o mejor renuncias”*.

En tal consideración, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan

alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, en el caso, **este tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de Violencia Política en razón de Género, conforme a la “distribución de competencia en materia de violencia política en razón de género”.

Ello, pues el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAM², la LGIPE³, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la LOPJF⁴ y la LGRA⁵, en materia de Violencia Política en Razón de Género.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término “Violencia Política en razón de Género”; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la

¹ Diario Oficial de la Federación

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas



legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales, en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género.

Con relación a la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, el artículo 442, sección 2, dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral, para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con Violencia Política en Razón de Género.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

La reforma legal también incorporó una definición legal de Violencia Política en razón de Género, la cual se prevé en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se ve afectado.



Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los órganos electorales locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con Violencia Política en razón de Género, a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La LGRA prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos, las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM.
- El contenido de la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien la Reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales para conocer de denuncias sobre Violencia Política en razón de Género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática, en el sentido de que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia de género.

Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de violencia política en razón de género cuando sean de su exclusiva competencia.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país, libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las **autoridades electorales solo tienen competencia**, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas **de Violencia Política en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.



Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Esta forma de entender la competencia de este tribunal no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la Violencia Política en razón de género.

En el contexto señalado, los planteamientos de la actora, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, se advierte que **esta autoridad jurisdiccional carece de atribuciones para conocer y resolver respecto de los motivos de la demanda.**

Ello, porque es insuficiente que, con motivo de la reforma legal se faculte a los órganos locales electoral y jurisdiccionales para conocer de denuncias por Violencia Política en Razón de Género ni que se alegue la obstaculización del desarrollo de una función pública, sino que es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna **relación directa con la materia electoral.**

De ahí que, la actora basa su demanda en una vulneración a sus derechos como Secretaria de Ajustes y Escalafón del Comité

Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, de donde se advierte que **su nombramiento no deriva de una elección popular**, menos aún, deriva de algún otro derecho político electoral.

En ese sentido, se considera que las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

Tampoco queda demostrado en autos de qué manera se puede vulnerar algún derecho político electoral de la parte actora, dado que los hechos que reclama los realizan en el ejercicio de su cargo que dice ostentar.

Por tanto, los órganos electorales del Estado carecen de competencia para conocer y resolver respecto de los hechos que refiere la parte actora en su escrito de demanda, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece en su artículo 11 Bis, lo siguiente:

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta,



apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular

sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



Artículo 11 Ter. El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias:

- I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales;
- II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y
- III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.

En ese sentido, la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de mayo de dos mil veinte, dotó de competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instaure el procedimiento especial sancionador, respecto de conductas que puedan constituir violencia política de género, **siempre que esta vaya enfocada en conductas que vulneren derechos políticos electorales.**

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

De ahí que, la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad, las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.

Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada por la actora en su carácter de Secretaria de Ajustes y Escalafón de Comité Ejecutivo de la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, **no corresponde al ámbito electoral**, de manera que, **este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de las conductas denunciadas.**

Lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política de género que alega la denunciante o su posible impacto; ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos con



las claves de identificación SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-63/2021, respectivamente.

Notificación. Notifíquese personalmente la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que reclama la parte actora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.